

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto resuelve Recurso
Proceso : Ejecutivo
Radicación : 630013103001-2022-00305-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición en contra del numeral segundo de la providencia de fecha 3 de mayo de 2023, notificada por estado el día 4 de mayo del mismo año, mediante la cual el despacho liquidó la contribución que debe cancelar la parte demandante.

EL RECURSO

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

- Que el despacho sustenta la condena al pago del arancel judicial por la parte ejecutante en la Ley 1394 de 2010, Ley que se encuentra derogada por la Ley 1653 del 2013 y esta a su vez declarada inexecutable mediante sentencia C-169 del 19 de marzo del 2014, de la Corte Constitucional
- Que en este caso no opera la reviviscencia de la ley, por cuanto dicho fenómeno no aplica de manera automática

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso ejecutivo singular en el cual la parte ejecutante presentó recurso de reposición por cuanto se impuso el pago de una contribución que asciende a \$12.057.337.9

Argumenta el recurrente que la condena impuesta por arancel judicial está basada en una Ley que fue derogada, especialmente dice que la Ley 1653 de 2013 deroga la ley 1394 de 2010 y que, a pesar de haber sido declarada inexecutable, esta última disposición no revivió.

La Ley 1653 de 2010 preceptúa en el artículo 14 lo siguiente:

“Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga la Ley 1394 de 2010, salvo para los efectos previstos en el artículo anterior, así como todas las disposiciones que le sean contrarias”.

Por su parte la Corte Constitucional en la sentencia C-169 de 2014 que realizó estudio de constitucionalidad de la Ley 1653 de 2013 y que fue demandada en su integridad resolvió *“Declarar INEXEQUIBLE la Ley 1653 de 2013 “por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones”.*

De conformidad con lo anterior se afirma que al haberse declarado inexecutable la Ley 1653 de 2013 por la demanda de inconstitucionalidad presentada y al ser esta Ley la que derogada la Ley 1394 de 2010 es claro que esta última recobra vigencia.

El argumento es claro: al declararse inexecutable la ley que deroga una anterior, la derogada vuelve al mundo jurídico. Sobre este tópico explicó el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil:

“Desde hace varias décadas, la jurisprudencia y la doctrina en Colombia se han planteado el problema de establecer si la declaratoria de inexecutable de una norma con fuerza de ley que, a su vez, ha derogado expresa o tácitamente otras disposiciones, “revive” los preceptos derogados, es decir, si produce el efecto de reincorporar tales normas al ordenamiento jurídico, dejando sin efectos su derogatoria. Esto es lo que se ha llamado “reviviscencia”. En la sentencia C-402 de 2010, reiterada en la C-251 de 2011, la Corte Constitucional hace un completo y minucioso recuento de lo que ha señalado la jurisprudencia y la doctrina nacional sobre este problema jurídico, desde que fue expuesta jurídico, desde que fue expuesta inicialmente por el Consejo de Estado y luego por la Corte Suprema de Justicia, en los tiempos en los que a esta última le correspondía ejercer el control constitucional de las leyes. En dicho recuento la Corte Constitucional concluye que no acepta ya la tesis de la reincorporación automática o ipso jure de las normas derogadas por disposiciones legales que son declaradas inexecutables y establece unos requisitos para que pueda predicarse la reviviscencia o el resurgimiento de las normas derogadas: (i) El primer requisito mencionado por la Corte Constitucional consiste en “la necesidad de establecer el peso específico que les asiste a los principios de justicia y seguridad jurídica en el caso concreto, esto es, las consecuencias que se derivarían de la reincorporación frente a los principios y valores constitucionales”. (ii) La segunda exigencia que hace la Corte para que una norma derogada se entienda revivida por la declaratoria de inexecutable de aquella que la derogó (expresa o tácitamente), consiste en la necesidad de verificar la “garantía de la supremacía constitucional y los

derechos fundamentales, lo que remite a la obligatoriedad de la reincorporación cuando el vacío normativo que se generaría sin ella involucraría la afectación o puesta en riesgo de los mismos” y, (iii) En relación con la oportunidad para declarar o, mejor aún, reconocer la reviviscencia de las disposiciones señaladas, la Corte Constitucional no ha establecido la obligación de hacerlo en un momento determinado, y solo ha recomendado efectuar dicha declaratoria en la sentencia con la cual se declara inexecutable una norma que haya derogado expresa o tácitamente otra. La misma Corporación reconoce que unas veces ha declarado la reviviscencia de las normas derogadas en la sentencia que declara inexecutables las disposiciones que las derogaron, pero que en otros casos lo ha hecho en pronunciamientos posteriores, como por ejemplo, en la sentencia mediante la cual se decide una demanda de inconstitucionalidad contra alguna de las normas que presuntamente han revivido. En todo caso, la Corte manifiesta que “la procedencia de la reincorporación deberá analizarse en cada caso concreto, a partir de los criterios antes anotados, puesto que un requisito de mención expresa por parte de la Corte en la sentencia que declara la inexecutabilidad de las normas derogatorias no está previsto ni por la Constitución ni por la ley...”. (Se resalta)

Debe recordarse que los presupuestos para los impuestos de la Ley 1653 de 2013 son diferentes a los de la Ley 1394 de 2010 y que esta última fue declarada executable por la misma Corte Constitucional mediante la sentencia C 368 de 2011 y es precisamente en la sentencia C-169 de 2014 donde se analiza la diferencia.

Por lo anterior, se considera vigente por el fenómeno de la reviviscencia

Así las cosas, la providencia recurrida no será revocada y en consecuencia se mantiene en firme el numeral segundo del auto que dio por terminado el proceso.

Se pone en conocimiento de la parte demandada, las respuestas allegadas en atención al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo del auto de fecha 3 de mayo de 2023, mediante el cual se liquidó como arancel judicial a pagar por la parte ejecutante la suma de \$12.057.337.9, por lo cual dicha parte deberá acatar lo allí dispuesto

SEGUNDO: En firme este auto se ordena el archivo de las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c33ae7e80be033236e6b43f9476ee68aacbda67da18db6ec1d6d800cb3c387**

Documento generado en 24/05/2023 04:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>